



Expte. 13-06729854-8/1 "NIEVAS LEON-CIO... C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN P/AMPARO SINDICAL P/ COMPETENCIA"

Excma. Suprema Corte:

En relación a la vista de fs. 5 y teniendo en cuenta las constancias de los principales, compulsadas virtualmente, entiendo que la atribución de competencia por razones de conexidad efectuada por la M.E.C.L.A., a la Séptima Cámara del Trabajo, al tiempo de asignación de la causa, si bien se adecua a los términos de la Acordada 26733, no se compadece con la normativa procesal vigente en cuanto a la posibilidad de declarar conexas las causas, por no ser éstas acumulables conforme a los artículos 99, 100 y concordantes del C.P.C.C.T. (en función del art. 108 C.P.L.), ello en tanto y en cuanto el proceso tenido en cuenta, refiere a un reclamo indemnizatorio fundado en la L.R.T. contra una A.R.T., y en estos actuados la demanda es contra un Municipio y se sustenta en el régimen de amparo sindical (Ley 23551). En otras palabras, las pretensiones de tales procesos no reconocen identidad de sujetos, ni identidad de objeto, lo que justifica apartarse del procedimiento dispuesto por el Acuerdo indicado.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 11 inciso b del C.P.L., y 3, 27 inciso 5, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General, considera que V.E. debe resolver (Arg. art. 4°, inc. b), de la Ley N° 4.969) el conflicto negativo de competencia a favor de la Tercera Cámara del Trabajo, devolverle a ésta el expediente y avisar a la Séptima Cámara del Trabajo por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T., aplicable según el artículo 108 precitado).-

Despacho, 12 de noviembre de 2021.-

th: MECTOR PRACLAPAINE
Phosil Adjunto Clivil
Procuración General